

--- RESOLUCIÓN NÚMERO: **116 (CIENTO DIECISEIS)**. -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. -----

----- **V I S T O** para resolver el el toca **140/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 80/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato promovido por la C. ***** , por conducto de sus apoderados, contra ***** ***** y ***** ***** de Torres. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE CONTRATO**, promovido por los Ciudadanos Licenciados ***** , en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la señora ***** , en contra de los Ciudadanos ***** .

--- **SEGUNDO.-** La parte actora justificó su acción. La demandada no acreditó sus excepciones.- En consecuencia:-----

--- **TERCERO:-** Se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, celebrado por los Ciudadanos ***** , como

PARTE COMPRADORA, y por la otra parte la accionante *****

Apoderados Licenciados

*****, en virtud de haber acreditado los elementos constitutivos de su acción.

--- **CUARTO.-** Se condena a los demandados *****

para que dentro del **término de CINCO DIAS**, a partir de que sea ejecutable la presente sentencia, procedan a **restituir a la parte actora la posesión material** del inmueble que se identifica como:

de esta ciudad, con una superficie total de 210.00 M2 (DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias:-

de la Colonia Hidalgo; Código Postal No. 88000, de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas); apercebidos de que en caso de no hacerlo en forma voluntaria se proceda en via de ejecución, al lanzamiento y a su costa.-----

- - - **QUINTO:-** Se condena a la parte actora *****
restituir a los demandados *****

la suma que hubiere recibido por concepto de pagos parciales por la multicitada compraventa, la cual deberá reembolsar tan pronto esta sentencia cause ejecutoria por disposición de la ley previamente requerimiento de cumplimiento voluntario en sujeción a lo previsto por los numerales 647 y 648 del Código Adjetivo Civil vigente en el Entidad, previa su liquidación en via incidental. -----

--- **SEXTO:-** No fue procedente condenar a la demandada al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor, en los incisos b) y d) del apartado de prestaciones del escrito de demanda, por las consideraciones legales expuestas, en la parte considerativa de esta sentencia.-----

- - - **SEPTIMO:-** Se condena a la demandada al pago de los **gastos y costas judiciales** que hubiere erogado la parte actora, por la tramitación del presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 128 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, previa su liquidación en via incidental. -----

--- **OCTAVO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Una vez que se notificó la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de once de diciembre de dos mil veinte, se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se turnó el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al día siguiente, y seguido el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite conforme al siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO:-** La parte demandada apelante, mediante escrito del cuatro de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 11 a 18 del presente toca, expuso como agravios lo siguiente:

I.- Los suscritos al dar contestación hicimos valer la Excepción de Falta de Personalidad, de los C.C. Licenciados ***** , al comparecer al presente juicio en su carácter de apoderados Generales para

Pleitos y Cobranzas de la señora ***** por carecer la parte actora de falta de personalidad.

Pues al examinar el poder con el ostentaron su personalidad se aprecia claramente que la firma del otorgante la señora ***** es diferente a la firma que aparece en su credencial de elector que acompañan en el mismo documento, por lo que dicha excepción se hizo valer desde el primer momento de contestación de la demanda

Misma en la que mediante acuerdo de fecha diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte el Juzgador advierte que ello es materia de una excepción diversa y no propiamente de una de previo y especial pronunciamiento como se pretende hacer valer, y que dicha excepción sólo retardaría la impartición de justicia, por lo que bajo este contexto legal, desechó la excepción de Falta de Personalidad, en la inteligencia de que dichos argumentos igualmente serian analizados en la sentencia de fondo que llegare a dictarse dentro del presente juicio. Situación que no realizo el juzgador y que debió analizar oficiosamente causándome un agravio con esto y a mayor abundamiento transcribo el siguiente artículo

ARTÍCULO 241.- (Se transcribe)

II.- Así mismo me causa agravio el hecho que el juzgador manifieste en sentencia que las partes tuvieron oportunidades probatorias iguales y no existen pruebas pendientes por desahogar. Siendo el caso que dicha manifestación me causa agravio toda vez que si existen pruebas por desahogar en virtud de que la parte actora nombro como perito en Grafoscopía al Licenciado ***** , concediéndole un plazo de tres días para aceptar el cargo conferido y al no hacerlo el Juez está obligado de oficio a nombrar diverso perito según lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; así como los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por lo tanto si existen pruebas pendientes por desahogar. Ya que dicha pericial es de vital importancia por que esta nos llevara al conocimiento de la verdad y determinara si la firma que aparece en el poder otorgado por la Sra. ***** a los profesionista

***** y la que aparece en la credencial de elector de la otorgante es de su puño y letra.

III.- Así mismo el juzgador de primera instancia no le dio valor alguno a la solicitud de pruebas ofrecida por la parte demandada concretamente en las siguientes:

1.- RATIFICACION DEL CONTENIDO Y FIRMA del contrato de promesa de compraventa motivo de este juicio a cargo de la señora *****, a quien se le pondrá a la vista para que de viva voz manifieste si lo ratifica por cuanto a contenido y firma.

2.- RATIFICACION DEL CONTENIDO Y FIRMA del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de Enero del 2020, que acompañan al presente juicio otorgado a favor de los señores Licenciados *****, a cargo de la señora *****, a quien se le pondrá a la vista para que de viva voz manifieste si lo ratifica por cuanto a contenido y firma, toda vez que se aprecia una diferencia notoria en la firma de dicho documento y la credencial de elector de la otorgante que anexan a dicho poder.

3.- LA PRUEBA PERICIAL, en materia de Grafoscopía a cargo del LICENCIADO *****

4.- PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA QUE VERSARIA SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS

1.- Firma CUESTIONADA: La estampada a nombre de ***** el sobre la leyenda "PODERDANTE" en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de Enero del 2020. Que anexo la parte actora en su escrito inicial de demanda, para acreditar la personalidad con que se ostentan los representantes legales de la señora *****.

2.- Firmas indubitables de cotejo: Si la firma que aparece en la credencial para votar es igual a la que aparece en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de enero del 2020.

Con el desahogo de las es probanzas (sic) ofrecidas el juzgador tendría la verdad histórica del caso que nos ocupa y estaría resolviendo sin suponer como el mismo lo menciono en su

sentencia palabras textuales del juzgador las siguientes “pues en su caso suponiendo sin conceder, el desconocimiento de ella corresponde únicamente a la persona que la estampo”

Causando agravio lo anterior ya que el juzgador al tener conocimiento que la parte actora no reunía los requisitos procesales necesarios para que el juicio tuviera existencia jurídica y validez formal debió dicho juzgador subsanar de oficio dicha situación.

IV.- Así mismo nos causa agravio el hecho que el juzgador al valorar la documental privada consistente en el contrato privado de promesa de venta, le dé la figura de un contrato de compraventa, ya que es claro que las partes contratantes celebraron el día 29 veintinueve de junio del 2017 un contrato de privado de promesa de compraventa, la cual da origen a obligaciones de hacer.

De igual manera con dicha documental privada el juzgador resuelve que el precio es irrisorio y que no es acorde a las dimensiones del bien inmueble antes descrito, fundamentando su resolución, en los peritajes de avalúo, realizados por el Ingeniero ***** , por el ingeniero ***** y por el ingeniero ***** , avalúos a los cuales les dio valor probatorio pleno, cuando lo correcto era declararlos improcedentes por no ser apegados a la realidad y por consecuencia negarles valor probatorio por lo siguiente:

1.- El avalúo no se realizó en el interior del domicilio, ya que como lo mencionan, la propiedad estaba cerrada

2.- Mencionan y aseguran un valor, pero sin fundamentar en que se basan para determinar el valor, cuando lo correcto es que se especifique que metodología usaron para determinar el valor

3.- Un peritaje es para asegurar, debe especificar la metodología que se aplicó; porque se aplicó; como se aplicó; para que se aplicó; todo lo anterior entre otras cosas para llegar a una conclusión, ante las circunstancias antes mencionadas, el Juez de Primera Instancia, debió haberles negado valor probatorio e incluso desecharlo en virtud de que no contiene un dictamen pormenorizado de las condiciones del inmueble, toda vez que se hicieron desde afuera del inmueble, situación que está demostrada en los dictámenes

4.- Se menciona que los Suscritos admitimos que dicho peritaje era acorde al inmueble materia del juicio, al admitir que era cierta la ubicación, medidas y colindancias, mas no toma en cuenta que no lo aceptamos, incluso mencionamos que ese peritaje no era real, por el hecho de que se realizó desde afuera de la propiedad, y nunca se realizaron en el interior, por lo que resultaban falsos

5.- Menciona que el recibo de pago de predial no nos reporta el beneficio que perseguimos, (acreditar el valor) en virtud de que no contiene un dictamen pormenorizado de las condiciones del inmueble, es de hacerse ver que si empleo ese criterio y razonamiento, también debió usarlo al momento de analizar los peritajes de avalúo, ya que en los peritajes de avalúo el dictamen no está pormenorizado, ya que fueron hechos desde la calle y no en el interior del inmueble.

V.- Se menciona que con la confesional por posiciones a cargo de los suscritos, se le concede valor probatorio en nuestra contra, por el hecho de que mencionamos de que celebramos un contrato de promesa de compra venta, y que es cierto que compramos el inmueble en el precio y condiciones que se citaron en el contrato y que negamos que nosotros fijamos el precio y desconocer el valor de la propiedad

Con lo mencionado en el párrafo anterior, acredita la celebración del contrato de promesa de compra venta, cuando en ningún momento negamos la celebración del contrato

Mas sin embargo con ese razonamiento el juez justifica plenamente que el precio pactado resultaba a señalamiento del actor irrisorio y por consecuencia llevaba a la nulidad del contrato.

Así mismo menciona el Juez de Primera Instancia de lo civil, que se debe observar como primer requisito el consentimiento otorgado por los contratantes, y que existe un acuerdo de voluntades, por lo que resulta contradictorio, este razonamiento con su actuar, toda vez que el precio que se pacto fue un acuerdo de voluntades y como está demostrado en el contrato que anexo la parte actora, en donde se menciona ante notario público que no hubo dolo, ni violencia, ni mala fe, por el contrario fue un acuerdo de voluntades, que se perfecciono con la firma.

Además el juzgador de primera instancia no tomó en cuenta el tiempo transcurrido de la celebración del contrato de promesa de compraventa, a la presentación de la demanda, el cual fue de dos años nueve meses, tiempo durante el cual hubo pagos mensuales y comprobantes de recibos quedando con esto más que firme el acuerdo de voluntades y el consentimiento de las partes con la celebración del contrato de promesa de compraventa.

De lo anterior cabe mencionar que el juzgador debió analizar entre otra cosa, por que la parte actora dejó pasar tanto tiempo para darse cuenta del precio, e iniciar el juicio en el que se está actuando.

VI.- Se da validez al contrato de promesa de compra venta de fecha 29 de junio del año 2017, en donde se estipula el precio del bien inmueble y las formas de pago, y el cual fue perfeccionado con las firmas ante notario público, por lo que se entiende que se da valor al contenido del mismo

Pero el mismo contrato de promesa de compra venta, lo utiliza para dar por acreditado que el precio pactado es irrisorio, pero no toma en cuenta que el precio pactado fue estipulado por la vendedora, y lo ratifico ante la presencia de un notario público, por lo que queda la **duda ¿en dónde queda la voluntad de la vendedora?** Por lo que es de recordarse que uno de los elementos de un contrato, es la voluntad o consentimiento

Ahora bien, en ninguna parte del documento en cuestión, se aprecia que haya habido algún tipo de manipulación, intimidación, presión, o dolo, por lo que insisto, el precio del inmueble fue establecido por la señora *****

VII.- El juez en su razonamiento, sin fundamento y sin motivación, argumenta la inexperiencia, pero desecha que hubo un acuerdo de voluntades, en donde la vendedora fijo una cantidad en dinero y los suscritos aceptamos, exteriorizando y perfeccionando la voluntad de las partes, y al respecto el amparo directo en revisión ADR-6808-2018, de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, que entre otras cosas menciona:

“...51 En ese sentido, el elemento fundamental en el ámbito de los contratos es la autonomía de la voluntad de las partes. La

cual, se puede entender como el “margen de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito”. Por lo tanto, la autonomía de la voluntad conlleva por una parte, tres importantes elementos: libertad para constituir o no relaciones contractuales, la libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y por otra, el efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas.

52 Así, la autonomía de la voluntad de las partes implica un principio fundamental al pretender contratar, pues constituye la expresión de la persona al obligarse o no. En este sentido, esta Suprema Corte ya ha señalado que el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. En esa línea, se estableció que al respecto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

53 El principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas....”

--- **TERCERO.-** Los agravios **Primero y Segundo**, se analizan en conjunto en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que en el primero, los apelantes aducen que opusieron a excepción de falta de personalidad contra los apoderados de la parte actora, porque -dicen- que la firma de la otorgante, es diferente a la que aparece en la credencial de elector; y que dicha excepción fue desechada por el juzgador, en el auto del diecinueve de mayo de dos mil veinte, por considerar que dicha excepción no es propiamente de

previo y especial pronunciamiento, ya que solo retardaría la impartición de justicia, por lo que la desechó, sin embargo adujo, que dichos argumentos seria analizados en la sentencia, situación que no aconteció, no obstante que debió analizarla oficiosamente; y en el segundo, se duelen de que el juzgador, afirma que no existen pruebas por desahogar, lo cual es inexacto, porque la actora nombró perito en grafoscopía, a quien se le otorgó el término de tres días para aceptar el cargo, y al no hacerlo, el juez estaba obligado de oficio a nombrar diverso perito, conforme al artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Agravios que resultan fundados, porque de autos se advierte lo siguiente:

--- 1).- Que en el escrito de contestación, los ahora apelantes, literalmente manifestaron:

“1.- La parte actora CC. Licenciados ***** , comparecen en su carácter de apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas dela señora ***** , carácter que justifican con el poder que acompañan a su demanda. Es el caso que al examinar dicho poder e puede apreciar claramente que la firma del otorgante la señora ***** es diferente a la firma que aparece en la credencial de elector que acompañan, por lo que es procedente hacer valer desde este momento la Excepción de Falta de Personalidad, por carecer la actora de falta de personalidad para promover dentro del presente juicio.”

--- 2).- Que en el proveído del diecinueve de mayo de dos mil veinte, visible a fojas 237, el juzgador, en lo que aquí interesa, literalmente manifestó:

“- - - Vistas las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo de las mismas, que mediante el acuerdo que se proveyó la contestación de demanda, de fecha trece de Marzo del dos mil veinte, se omitio acordar sobre la impugnación del dictamen

realizado por el Ingeniero ***** , es por lo que con fundamento en los artículos 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se da nueva cuenta con el escrito de fecha doce de marzo del dos mil veinte, firmado por los CC. ***** parte demandada dentro del presente juicio, y en atención a lo anterior, se les tiene objetando el dictamen realizado por el Ingeniero ***** , exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demandada, en la forma y términos que precisan en su escrito de cuenta.- Ahora bien, no pasa desapercibido para este H. Tribunal, que no obstante que los demandados no precisaron en su apartado de excepciones una que titularan Falta de Personalidad, también lo es que al producir su contestación a los hechos, en especial en el punto número uno, dicen oponer la excepción de Falta de Personalidad, sustentada en que la firma que obra en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, que exhiben los actores, difiere de la estampada por la Poderdante en su Credencial de Elector, a lo que el Suscrito Juzgador advierte que ello es materia de una excepción diversa y no propiamente de una de previo y especial pronunciamiento como lo pretenden hacer valer, y que sólo retardaría la impartición de justicia, por lo que bajo este contexto legal, se desecha la excepción de Falta de Personalidad por las consideraciones legales antes expuestas, en la inteligencia de que dichos argumentos igualmente serán analizados en la sentencia de fondo que llegare a dictarse dentro del presente juicio...”

--- **3).**- Que en el cuaderno de pruebas de la parte demandada, consta que el ocho de septiembre de 2020, los demandados apelantes ofertaron pruebas de su intención, entre ellas, las siguientes:

“RATIFICACION DEL CONTENIDO Y FIRMA del Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de Enero del 2020, que acompañan al presente juicio otorgado a favor de los señores Licenciados *** , a cargo de la señora ***** , a quien se le pondrá a la vista para que de viva voz manifieste si lo ratifica por cuanto a contenido y firma, toda vez que se aprecia una diferencia notoria en la firma de dicho documento y la credencial de elector de la otorgante que anexan a dicho poder. Debiendo de ser citada la antes mencionada**

por los conductos legales procedentes en el domicilio particular de ***** , de esta ciudad, código postal 88160. Lo anterior con fundamento en el artículo 303 fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.”

“**LA PRUEBA PERICIAL**, en materia de Grafoscopía a cargo del LICENCIADO ***** , con cédula profesional ***** , con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle ***** , de esta Ciudad. C.P. 88240 .

LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA VERSARA SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS

1.- Firma CUESTIONADA: La estampada a nombre de ***** el sobre la leyenda "PODERDANTE" en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de Enero del 2020. Que anexo la parte actora en su escrito inicial de demanda, para acreditar la personalidad con que se ostentan los representantes legales de la señora ***** .

2.- Firmas indubtables de cotejo: Si la firma que aparece en la credencial para votar es igual a la que aparece en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de enero del 2020. Para dicho cotejo solicito se le requiera a la señora ***** en su domicilio ubicado e ***** , de esta ciudad, código postal 88160, para que exhiba ante este H. Tribunal, el documento original consistente en su credencial de elector y se lleve a cabo dicho cotejo.

Firmas Indubitables de cotejo: Las que la C. ***** estampará ante la presencia de esta Autoridad.

CUESTIONARIO:

1.- Que diga el perito si la firma señalada como cuestionadas proceden o no del mismo origen gráfico que las firmas señaladas como indubitables estampadas por la C. ***** .

2.- Que determine el perito si las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso los especifique.

3.- Dirá el perito las especificaciones técnicas de los instrumentos que utilizó para recabar las capturas fotográficas de los documentos a estudio.

4.- Que señale el perito el método utilizado en la formulación del dictamen.

5.- Que diga el perito, por ser el experto, si del estudio realizado en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se le haya preguntado en los cuestionarios y que pueda dar luz al juzgador.

6.- Que exponga el perito las técnicas utilizadas para la emisión del presente dictamen.

7.- Que exponga el perito sus conclusiones.

PREPARACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

En preparación de la prueba pericial en Grafoscopía solicito a esta H. Autoridad **requiera bajo el apercibimiento de ley**, a la C. ***** a efecto de que comparezca el día y hora que su Señoría tenga a bien fijar para que el demandado otorgue a los peritos una muestra de escritura, firmas y ejercicios caligráficos suficiente a juicio de los expertos, para así contar con los elementos indubitables de cotejo.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la contestación de demanda”

--- **4).**- Por auto del catorce de septiembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas anteriormente citadas, respecto de la primera, se señaló día y hora para la ratificación, y respecto de la segunda, se admitió y se designó como perito de la demandada oferente, al Licenciado ***** , y se le otorgó el término de tres días para comparecer a la aceptación y protesta del cargo conferido, a fin de emitir el dictamen conforme al cuestionario ofrecido por la parte demandada. Asimismo, se determinó literalmente:

“... SE PREVIENE A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS: 1).- DESIGNE PERITO DE SU PARTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ÉSTE JUZGADO LO DESIGNARÁ EN SU REBELDIA; Y 2).- PARA QUE ADICIONEN EL CUESTIONARIO CON LO QUE LES INTERESE; y con fundamento en los artículos 336 al 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tengasele ofreciendo la prueba pericial... NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE AL PERITO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA A LA PARTE ACTORA, Y CUMPLASE.-” (fojas 5 a 8)

--- 5).- Que el Licenciado ***** , compareció mediante escrito electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento al requerimiento contenido en el auto del catorce de septiembre del mismo año, a manifestar:

“Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto y ordenado en los artículos, 4, 5, 336 a 357 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, manifiesto que por medio del presente escrito, en cumplimiento al requerimiento de auto de fecha 14 de septiembre del año 2020 dictado en autos, vengo a ofrecer RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA ofrecida por la PARTE ACTORA, comparezco a: COMPAREZCO A OFRECER PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA en la prueba indicada en el párrafo anterior y de INTENCION DE LA PARTE ACTORA EN JUICIO, misma a cargo del Licenciado en CRIMINOLOGIA ***** , con cedula profesional 928885, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en la ***** , Código Postal No. 88000, de esta ciudad.”

“LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA VERSARA SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS

1.- Firma CUESTIONADA: La estampada a nombre de ***** sobre la leyenda “PODERANTE” en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha 27 de Enero del 2020. Que anexo la parte actora en su escrito inicial de demanda, para acreditar la personalidad con que se ostentan los representantes legales de la señora ***** .

2.- Firmas indubitables de cotejo: la firma que aparece en la credencial para votar es igual a la que aparece en el documento público Poder General Para Pleitos y Cobranzas de fecha de 27 de enero del 2020. Para dicho cotejo solicito se le requiera a la señora ***** , para que exhiba ante este H. Tribunal, el documento original consistente en su credencial de elector y se lleve a cabo dicho cotejo.

Firmas Indubitables de cotejo: Las que la C. ***** estampara ante la presencia de esta Autoridad.

CUESTIONARIO:

- 1.- Que diga el perito si la firma señalada como cuestionadas proceden o no del mismo origen grafico que las firmas señaladas como indubitables estampadas por la C. ***** . **Y en caso de presentar rasgos diferentes las firmas el motivo de los rasgos diferentes.**
- 2.- Que determine el perito si las firmas cuestionadas presentan signos típicos de falsificación y en su caso los especifique.
- 3.- Dirá el perito las especificaciones técnicas de los instrumentos que utilizo para recabar las capturas fotográficas de los documentos a estudio.
- 4.- Que señale el perito el método utilizado en la formulación del dictamen
- 5.- Que diga el perito, por ser el experto, si del estudio realizado en los documentos se desprende alguna cuestión relevante que no se haya preguntado en los cuestionarios y que pueda dar luz al juzgador
- 6.- Que exponga el perito las técnicas utilizadas para la emisión del presente dictamen.
- 7.- Que exponga el perito sus conclusiones.

PREPARACION DE LA PRUEBA PERICIAL

En la preparación de la prueba pericial en Grafoscopia solicito a esta H. Autoridad requiera bajo el apercibimiento de ley, a la C. ***** a efecto de que comparezca el día y hora que su Señoría tenga a bien fijar para que el demandado otorgue a los peritos una muestra de escritura, firmas y ejercicios caligráficos suficientes a juicio de los expertos, para así contar con los elementos indubitables de cotejo.

Esta prueba se relaciona con el hecho No. 1 de mi escrito inicial de demanda y se ofrece para cumplir con el requerimiento del auto de fecha 14 de septiembre del año 2020 y probar que Los Licenciados ***** son Apoderados para Pleitos y Cobranzas de la señora ***** , por Poder que la misma nos otorgó ante la Fe del Licenciado ***** en fecha 27 de Enero del año 2020 estampando su firma en el mandato la citada señora y que las firmas del referido poder y la estampada en la credencial de elector de la misma corresponde a una misma persona.”

--- 6).- Por auto del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó favorablemente el escrito que antecede, y se tuvo por designado como perito de la actora, al Licenciado ***** , a quien se le otorgó el término de tres días para presentar escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, ordenándose notificación personal al perito. (Sin que exista constancia en autos de tal notificación).

--- 7).- En la sentencia materia del presente recurso de apelación, el juzgador en el primer párrafo del considerando Tercero, manifestó:

"TERCERO.- El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. **En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio deba atender este tribunal.-** Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 113 en relación con el 242 in fine y por remisión al 241 del Código Adjetivo Civil del Estado, es de imperio analizar que de autos se hayan cumplido los requisitos de existencia y validez formal del juicio y que los presupuestos previos a sentencia sean actuales, por lo que se advierte que no existe motivo de caducidad; Que las partes tuvieron oportunidades probatorias iguales y no existen pruebas pendientes de desahogar; Que el presente caso ha sido legalmente citado para sentencia.- A su vez, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos

probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos..." (lo resaltado con negritas es propio).

--- Como puede observarse, la afirmación del juzgador, relativa a **"que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio deba atender este tribunal", así como también, "que no existen pruebas pendientes de desahogar"**, es contraria a las constancias de autos, e implica la falta de vigilancia en la debida preparación de las pruebas tendientes a acreditar la excepción de falta de personalidad opuesta por los demandados, en contra de los CC. Licenciados*****, como apoderados de la actora ***** , en contravención al principio de debido proceso, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Lo anterior es así, porque de las constancias de autos anteriormente transcrita, se observa que el juzgador omitió tramitar en vía incidental la excepción de falta de personalidad opuesta por los demandados, argumentando que lo haría en sentencia, lo cual también omitió, pasando por alto que el estudio de la personalidad debe realizarse de oficio en primera instancia, en virtud de que constituye un presupuesto procesal, indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. -----

--- Así también, omitió vigilar el correcto desahogo de las pruebas ofertadas por la demandada, tendientes a acreditar tal excepción, no obstante que se encontraban debidamente admitidas en autos, como es el caso de la Pericial en Grafoscopia, lo que implica violación a las leyes del procedimiento.-----

--- Ello, porque al haber sido admitida la prueba de grafoscopia ofertada por la demandada, para acreditar que la firma que calza el

veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para los efectos que han quedado precisados. -----

--- Atento a lo anterior, se declaran sin materia los restantes conceptos de inconformidad expuestos por la parte demandada apelante. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la revocación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, establecida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Así, con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve: -

--- **PRIMERO:** Se declaran fundados los agravios Primero y Segundo; y sin materia los demás, expuestos por la parte demandada apelante, contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 80/2020. -----

--- **SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo que antecede, y **se ordena la reposición del procedimiento**, para los efectos que han quedado precisados en la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. -----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L'DASP/Ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión

*pública de la resolución número 116 (CIENTO DIECISEIS), dictada el JUEVES, 27 DE MAYO DE 2021, por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, así como los datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.